

RAD. 11001310300420200043000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias del artículo 376 del C.G.P., y las consagradas en los artículos 25 y siguientes de la ley 56 de 1981, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la demanda **VERBAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA E.S.P** contra **ESILDA SEBASTIANA PERALTA BRITO y BANCO CAFETERO** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Notifíquese al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el art. 289 y ss del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ordénese, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la imposición de servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P.

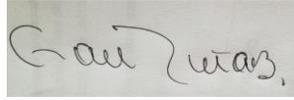
COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la autorización de ejecución de obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado de la atora, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy, 10 de marzo de
La sria.



NUBIA TIZACO PINEDA PEÑA

YRP. -